

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en jella, y desde cuatro días de su publicación para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Marzo 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Primera enseñanza.

CIRCULAR.

Usando de las atribuciones que me concede el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio último, he acordado nombrar Delegados especiales cerca de los Ayuntamientos que tienen en descubierto las atenciones de primera enseñanza, á D. José García Aguado, Inspector de primera enseñanza de esta provincia, para los pueblos de los partidos judiciales de Ateca y Calatayud; á D. Luis Sarrasi, Oficial de esta Sección de Fomento, para los de esta capital; á D. Guillermo Ruiz Marín para los del de Caspe; á D. Eugenio de Arca para los del de Ejea de los Caballeros, y á D. Julio Jimeno Sánchez para los del de La Almunia de Doña Godina.

Lo que hago público en este periódico oficial para que los Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan en la situación arriba referida, cumplimenten

con la mayor prontitud y diligencia los servicios que los mencionados Delegados reclamen en el ejercicio de su cometido; en la inteligencia que cualquiera desobediencia ó falta que cometan, ya sea retardando las órdenes de dichos Delegados ú oponiéndose á ellas, será considerada como de grave responsabilidad, la cual exigiré sin consideración alguna. Asimismo ordeno á dichos Alcaldes practiquen con la mayor urgencia una liquidación con los Agentes de negocios ó representantes de sus Ayuntamientos en esta capital.

Zaragoza 7 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra á las penas de reclusión común y militar, relegación y extrañamiento temporales; de una

cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial, temporales; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, comunes y militares, suspensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.º y 3.º del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º del libro 2.º de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición comprendidos en el tit. 3.º del libro 2.º del Código penal del Ejército. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, que hayan sido juzgados por los Tribunales militares por haberse cometido en las plazas de Africa, y los que en los mismos territorios se hayan cometido contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Y segundo. Los delitos comprendidos en los artículos 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico, y 188 al 192 también inclusive del de Filipinas.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de la pena de destino á un cuerpo de disciplina á los individuos de la clase de tropa, sentenciados con arreglo al art. 166 del Código penal del Ejército, por haber contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables: Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter á no promoverse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes ó exacciones ilegales, parricidio, asesinato, secuestro comprendido en la ley de 8 de Enero de 1877, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército.

Art. 9.º Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra sobreeserán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del séptimo.

Art. 10. Las Autoridades judiciales del Ejército, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de la Guerra con la brevedad posible, relación de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortalezas y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y Cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Guerra para la ejecución de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de la Guerra se resolverá sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseosa de solemnizar con actos de clemencia el completo restablecimiento de Mi Augusto Hijo; á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre del Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de toda pena á los individuos desertores de matrícula y prófugos de convocatoria.

Art. 2.º Los que se hallen en cualquiera de estos casos cubrirán desde luego su compromiso, bien

personalmente, ó bien redimiéndolo á metálico, al tipo que rigiese en la fecha en que debieron verificarlo.

Art. 3.º Se fija el plazo de un año desde esta fecha para acogerse á los beneficios de este indulto.

Art. 4.º Para verificarlo no es necesaria la presentación personal de los individuos, bastando que lo solicite á su nombre cualquiera otro de sus familias ante las Comandancias de Marina respectivas, ó el propio interesado ante el Cónsul de España, si residiere en el extranjero.

Art. 5.º Quedará anulada la gracia para los que, una vez obtenida su aplicación, no se presentaren ante su respectivo Comandante de Marina, ó no consignaran el importe de la redención en el plazo que les fuere señalado al concedérsela.

Art. 6.º Los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos aplicarán el indulto y darán cuenta al Ministerio de Marina de los individuos acogidos á él. Los Cónsules remitirán al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero más próximo las instancias en solicitud del indulto.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Juan Romero.

(Gaceta 6 Marzo 1890.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ENERO DE 1890.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Afirmado de paseos y andenes de la huerta.

	Pesetas. Cts.
Por 20 jornales de bulquetes para transporte de gravas.....	130
TOTAL.....	130

Zaragoza 26 de Febrero de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel para la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en la villa de Ateca, los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el día 5 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en la Casa-cuartel que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la plaza de Los Templarios, num. 20, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la expresada licitación.

Alhama 6 de Marzo de 1890.—El Teniente, Antonio Cebrecos y Moreno.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella que posean la aptitud suficiente para su desempeño, según el art. 123 de la ley Municipal vigente, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde hasta el 31 del actual, en que se proveerá, mediante concurso.

La Mueña 7 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Manuel Martínez.—D. S. O., Manuel Modrego, Secretario interino.

Por término de 15 días, contados desde el de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento sobre las alteraciones ocurridas en la riqueza de este término municipal durante el año 1889-90 para el 90-91.

Cuarde 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Mariano Beltrán.

Por término de 15 días se halla expuesto al público el proyecto del presupuesto municipal de este pueblo para 1890-91, de nueve á doce de la mañana, en la Secretaria del Ayuntamiento, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que se crean convenientes.

Murero 6 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Felipe Guillén.

El reparto de consumos de esta villa, correspondiente al presente ejercicio de 1889-90, importante 2.028 pesetas 40 céntimos, incluso los recargos municipales y premio de cobranza y deducidos los alcoholes, se halla de manifiesto por el término de ocho días, desde su inserción en este BOLETIN OFICIAL.

Así como también se encuentra de manifiesto el presupuesto adicional y refundido del citado ejercicio de 1889 al 90 en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días para que los vecinos puedan enterarse y presentar las reclamaciones que procedan.

Pomer 6 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Camilo Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre robo frustrado, llevo acordado se proceda en segunda subasta, bajo el tipo que se dirá y previos los anuncios correspondientes, á la venta de algunos bienes

embargados á deudores del procesado, situados en el pueblo de Farasdués y sus términos, á saber:

1.º Un campo en la huerta, partida del Azud, de tres fanegas de tierra; lindante al Norte con el río, al Este con campo de Sebastián Burgos, al Sur con el de Manuel Soterías y al Oeste con otro de Miguel Tris: rebajada su tasación á 225 pesetas.

2.º Una casa, situada en la calle de los Cojos, núm. 6; lindante por la derecha entrando con granero de Alejandro Lamarque, por la izquierda con casa de Francisco Compaired y por la espalda con corral de Marcelo Compaired: en 750 pesetas.

3.º Otra casa en la calle de la Cedacería, señalada con el núm. 2; lindante por la derecha entrando con corral de Antonio Elorri, por la izquierda con la de Pedro Felipe y por la espalda con corral de Santiago Huesca: en 525 pesetas.

4.º Otra casa en la calle de la Corona, señalada con el núm. 20; lindante por la derecha con la de José Elorri, por la izquierda con la de León Laita y por la espalda con hortal de Ildefonso Compaired: en 375 pesetas.

5.º Y otra casa, que está arruinada en la actualidad, situada en la calle de la Cedacería, número 16; lindante por la derecha entrando con granero de D. Rafael Aisa, por la izquierda con otro de Manuel Lamarca y por la espalda con la calle de la Corona: en 187.50 pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del de Ejea de los Caballeros, se ha señalado el día 7 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, y con las prevenciones de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio en que se anuncian, y que para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 5 por 100 del valor de la finca ó fincas que deseen rematar, lo cual se hace público mediante el presente.

Dado en Zaragoza á 3 de Marzo de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Félix Lassa, Escribano del Juzgado de instrucción de Ateca:

Certifico: Que en la demanda de pobreza instada por Pablo Moya Sanz, vecino de Calatayud, contra Mariano y Librada Sevilla Aranda, se ha dictado con esta fecha por este Juzgado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Ateca á 25 de Febrero de 1890.—El Sr. D. Manuel Lacadena, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, con vista de esta demanda de pobreza, instada por Pablo Moya Sanz, como marido de Lucía Gascón, á fin de que se le declare pobre para litigar contra Mariano y Librada Sevilla Aranda; y

Resultando que por el Procurador D. Desiderio Ortega, en nombre y representación de Pablo Moya Sanz, vecino de Calatayud, como marido de Lucía Gascón, se interpuso la oportuna demanda á fin de que se le declare pobre en sentido legal para litigar

contra Mariano y Librada Sevilla Aranda, vecinos de Villarroya:

Resultando que conferido traslado á los demandados y al Sr. Abogado del Estado en representación del mismo, este último compareció en los autos, y no habiéndolo verificado aquéllos les fué acusada la rebeldía:

Resultando que recibida la demanda á prueba se ha justificado por medio de certificaciones é información de testigos que Pablo Moya Sanz no cuenta para su manutención con bienes algunos, y si con el jornal que saca cuando trabaja en su oficio como chocolatero, sin que con todo ello reúna el doble jornal de un bracero en la ciudad de Calatayud:

Considerando que hallándose Pablo Moya Sanz comprendido en los casos que para obtener el beneficio de pobreza determina el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede acceder á lo peticionado:

Vistas las disposiciones legales vigentes, de perfecta aplicación al presente caso,

«Fallo: Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal al mencionado Pablo Moya Sanz, para que disfrutando de los beneficios que concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, pueda disfrutar de ellos en la demanda ó juicio declarativo y litigar con Mariano y Librada Sevilla Aranda, como marido de Lucía Gascón, sin perjuicio de las obligaciones que la misma ley impone á los de su clase. Y por esta mi sentencia que se notificará á las partes, remitiéndose por lo que respecta á los demandados el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y entregándose otro al demandante así que adquiriera el carácter de firme, la pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez.—Manuel Lacadena.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste extiendo el presente que firmo en Ateca á 25 de Febrero de 1890.—Félix Lassa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Cumpliendo con el artículo 33 de los estatutos de «La Industrial Aragonesa», se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en su domicilio el domingo 30 de los corrientes, á las nueve de su mañana.

Los que deseen asistir depositarán sus títulos cuatro días antes en la Caja de la Sociedad: un accionista puede representar á otros entregando á la Gerencia dos días antes la autorización correspondiente. La junta se celebrará, y el acuerdo será válido cualquiera que sea el número de concurrentes.

Zaragoza 4 de Marzo de 1890.—La Gerencia, Ordás y Compañía.